

**76001400302820210039400**  
**C.S.G.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora juez, van las presentes diligencias con los escritos que anteceden, de terminación por pago total de la obligación y un recurso de reposición para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REFERENCIA: EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

DDEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.

APD: ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

CORREO: [alvaro.jimenezfernandez@gmail.com](mailto:alvaro.jimenezfernandez@gmail.com)

DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER BRAVO GONZALEZ

ARNOLDO DE JESUS CUERVO ALZATE

RADICACION: 76001400302820210039400.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 042  
Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 76001400302820210039400**

### **ASUNTO**

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial del extremo activo en contra del auto interlocutorio No. 602 del 27 de abril de 2023, notificado en estados el día 28 de abril de 2023, mediante el cual esta agencia judicial dispuso designar curador Ad-Litem para el demandado DIEGO ALEXANDER BRAVO GONZALEZ, siendo un sólo motivo de inconformidad que expone el recurrente, como lo es, haber presentado el día 10 de abril de 2023 escrito de terminación por pago total de la obligación, por lo que considera que no habría lugar a nombrar curador Ad-Litem en representación de demandado. Por lo que, solicita revocar dicha decisión.

### **DEL RECURSO**

Disiente el actor como argumentos de su inconformidad a través del recurso de reposición, a grandes rasgos que primero presento el escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y luego el despacho notifica el auto en comento.

### **CONSIDERACIONES:**

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Es así como, una vez revisadas las piezas procesales, observa el Despacho que en efecto la solicitud de terminación fue presentada con antelación es decir el día 10 de abril de 2023, y el auto que designa curador fue notificado con posterioridad es decir el 28 de abril de 2023. Por lo que es deber de juez en esta instancia dejar sin piso jurídico la actuación procesal que designa curador ad-liten, por sustracción de materia y por encontrarse procedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación consagrado en el art. 461 del CGP se accede a lo petitionado, por cuanto la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, la actuación aún no se encuentra en etapa de remate y la manifestación de la parte actora constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Por lo expuesto se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, capital, intereses y costas, ordenando el levantamiento de medidas cautelares decretadas, seguidamente se ordenará y el archivo del expediente.

Por lo anterior, no se hace necesario dar trámite al recurso de reposición por sustracción de materia, toda vez que el presente asunto se está dando por terminado por pago total de la obligación, dejando constancia que no existe solicitud de remanentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO:** **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejarán a su disposición.

**TERCERO:** No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

**76001400302820210039400**  
**C.S.G.**

**CUARTO:** En caso de existir depósitos judiciales, se ordena su entrega a quien se le descontó.

**QUINTO: NO** hay lugar a ordenar desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, toda vez que el proceso fue asignado de manera virtual y así mismo fue su trámite, y los documentos se encuentran en poder de la parte actora.

**SEXTO:** No tramitar el recurso de reposición impetrado por la parte actora, por sustracción de materia, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEPTIMO.-** Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MAYO DE 2023**

**JVR**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria